

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N°030-2022-GR CUSCO/GRTPE-SGTFD

Cusco, veintidós de noviembre del dos mil veintidós.

VISTO.- El OFICIO N°0013-2022-SITRACAS- SG-DDC-CUSCO con Registro de Mesa de Partes N° 4061 de fecha 18 de noviembre del 2022, presentado por el Sindicato de Trabajadores CAS de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco (SITRACAS-DDC CUSCO), por el que comunica su declaración de Huelga;

Y CONSIDERANDO.-

PRIMERO.- Conforme a lo señalado en el Artículo 72 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, la Huelga es entendida como la suspensión colectiva del trabajo acordada por mayoría, y realizada en forma voluntaria y pacífica por los trabajadores, cuyo ejercicio se regula por la citada norma, y otras complementarias y conexas; es de precisar que el **Derecho de Huelga** se encuentra contemplado en el literal c) del Artículo 28 de la Constitución Política del Perú, **cuyo ejercicio debe realizarse en armonía con el interés social, y dentro de sus limitaciones y excepciones.**

SEGUNDO.- Tratándose de un procedimiento de evaluación previa, corresponde emitir pronunciamiento sobre su procedencia o no, en atención a los requisitos señalados para su declaración, estando estos señalados en el artículo 73 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR.

Adicionalmente, debe de observarse lo expuesto por el artículo 65 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-92-TR modificado el D.S. N° 014-2022-TR, el mismo que señala:

Artículo 65.- Comunicación de la declaración de huelga

La comunicación de la declaración de huelga a que alude el inciso c) del artículo 73 de la Ley, se sujeta a los siguientes requisitos:

- a) *Comunicación dirigida a la Autoridad Administrativa de Trabajo, con una anticipación de cinco (5) días hábiles o de diez (10) días hábiles tratándose de servicios públicos esenciales, **señalando el ámbito de la huelga, el motivo, su duración, el día y hora fijados para su iniciación.** En la comunicación **debe constar la declaración jurada del Secretario General de la organización sindical** de que la decisión se ha adoptado cumpliéndose con los requisitos señalados en el inciso b) del artículo 73 de la Ley. (Énfasis agregado)*

Siendo su observación imprescindible a efectos de determinar la procedencia o improcedencia de la huelga, corresponde entonces verificar la concurrencia o no de los requisitos para su declaración.

TERCERO.- De escrito con RMP N° 4061 de fecha 18 de noviembre del 2022, y de sus anexos, -y en atención a lo expuesto en el considerando precedente- se advierte que la comunicación efectuada por el Sindicato de Trabajadores CAS de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, no reúne los requisitos exigidos por las citadas



GOBIERNO REGIONAL
CUSCO

Gobierno Regional
de Cusco

Gerencia Regional de
Trabajo y Promoción
del Empleo

Subgerencia de Trabajo y
Derechos Fundamentales

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

normas, por cuanto de su contenido se advierte que se ha incurrido en los siguientes vicios:

1. Ha omitido señalar el **ámbito de la huelga**; asimismo, se ha advertido inconsistencias en el **día y hora fijados para su iniciación**, toda vez que del documento de comunicación de declaración del huelga pone en conocimiento su: "(...) *decisión de iniciar una nueva medida de fuerza con una huelga indefinida a partir del 28 de noviembre próximo a las 7:00am horas, hasta ser escuchados.*" (énfasis agregado). Sin embargo, del Acta de Asamblea de fecha 12 de noviembre del 2022, se advierte lo siguiente: "*Luego del intercambio se acuerda finalmente las siguientes medidas: (...) Lunes 28: Movilización por las calles del Cusco 07:30 horas. Caminata vía férrea hacia Machupicchu. Martes 29: Cierre de Machupicchu. Huelga indefinida.*" (énfasis agregado). No habiendo consistencia lógica entre lo comunicado a la Autoridad Administrativa de Trabajo y lo acordado y señalado en acta de Asamblea General Extraordinaria de Delegados.
2. Asimismo, se **ha omitido consignar la declaración jurada Secretario General** del sindicato dando fe de que la decisión se ha adoptado cumpliéndose con los requisitos señalados en el inciso b del artículo 73 de la Ley.
3. Así también, se exige que la decisión haya sido adoptada en la forma que expresamente determinen los estatutos, apreciándose que el Artículo 28 del estatuto de la organización sindical interesada, estable que "*Los acuerdos arribados en las asambleas generales, ordinarias y extraordinarias, serán aprobados por la mayoría simple de delegados plasmándose en el libro de actas correspondiente*" (énfasis agregado), situación que no se advierte en la redacción del acta de Asamblea General Extraordinaria de Delegados de fecha 12 de noviembre del 2022, específicamente respecto a si hubo o no votación, respecto a si dichos acuerdos se tomaron por la mayoría simple requerida, o si hubo unanimidad en los mismos.

Por lo que, al amparo del artículo 74 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, y estando dentro del plazo para resolver, ante las omisiones incurridas por el administrado respecto del incumplimiento dichos requisitos, corresponde declarar su improcedencia.

CUARTO.- No obstante lo antes expuesto, se pone en conocimiento del sindicato, que conforme a lo expuesto por el tercer párrafo del literal b) del Artículo 73 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, se tiene que: "*Tratándose de sindicatos de actividad o gremio cuya **asamblea esté conformada por delegados, la decisión será** adoptada en asamblea convocada expresamente y **ratificada por las bases.*** (Énfasis agregado) Situación que debería ser observada por el Sindicato de Trabajadores CAS de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco para la adopción de entre otros acuerdos el referido a la Declaración de Huelga, toda vez que de sus estatutos, se tiene que ésta adopta sus decisiones y actúa por intermedio de delegados.

O, sin perjuicio de ello, se sugiere considerar -si es que fuere el caso- lo expuesto por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, en cuanto establece que: "**Artículo 21.- La asamblea es el órgano máximo del sindicato. En los sindicatos de empresa está**

constituida directamente por sus miembros. En los demás, así como en aquellos cuyos miembros laboran en localidades distintas, puede conformarse por intermedio de delegados cuyas facultades de decisión serán otorgadas de antemano o ratificadas posteriormente por las bases. Los delegados deberán pertenecer a la unidad productiva que representan." Alcances que se hace llegar al sindicato recurrente para su conocimiento y fines correspondientes.

Por tanto, al amparo de las facultades conferidas Decreto Supremo N° 017-2012-TR, se resuelve:

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la declaración de huelga comunicada por el Sindicato de Trabajadores CAS de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco (SITRACAS-DDC CUSCO), presentado mediante el OFICIO N°0013-2022-SITRACAS- SG-DDC-CUSCO, con RMP N° 4061 de fecha 18 de noviembre del 2022.

SEGUNDO: RECOMENDAR a los miembros del Sindicato de Trabajadores CAS de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco (SITRACAS-DDC CUSCO), por intermedio de sus representantes, a **abstenerse de ejecutar la huelga prevista** por su sindicato desde el 28 de noviembre del presente, **bajo apercibimiento expreso de declararse su ilegalidad por la entidad que corresponda.**

TERCERO: Poner en conocimiento del administrado que la presente Resolución Subgerencial puede ser objeto de impugnación en la forma prevista por el Artículo 74 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. **Notifíquese y Hágase Saber.-**

Firma y Sello de la Abog. Thany Rosario Escalante Zegarra, Subgerente (e) de la Subgerencia de Trabajo y Derechos Fundamentales; lo que notifico a Ud. el día de hoy.....de noviembre del dos mil veintidós.

